Modificación del párrafo 191 del Art. 5 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935.— G. O. Nº 5725, del 25 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 706.

Art. 1º— Se modifica el Párrafo 191 del artículo 5 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo 191.— Sombreros de lana, fieltro u otros materiales no previstos, incluso copas, alas y formas para los mismos:

1) **Guarnecidos:**

 a) Para varones, 45 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.

 b) Para hembras, 30 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.

 c) Para niños, 15 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.

2) **No guarnecidos:**

 a) Para varones, 30 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.

 b) Para hembras, 20 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.

 c) Para niños, 10 cts. cada uno, no menos del 25% ad valorem.

3) Cuando los sombreros, copas, alas y formas previstos en el apartado 2), sean importados en forma de cascos en bruto, no hormados, prensados, forrados ni engomados y destinados exclusivamente a ser concluídos por un proceso de transformación industrial, quedarán excentos del impuesto establecido en dicho apartado."

Art. 2º— La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Rogelio Heureaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 707, sobre requisición o incautación de ciertos artículos sujetos a venta.— G. O. Nº 5727, del 28 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 707.

CONSIDERANDO que la retención, el acaparamiento, la